El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00218-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: César Augusto García Quintero

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA APLICABLE / LA VIGENTE A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PERMITE APLICAR NORMATIVIDAD ANTERIOR / NO NECESARIAMENTE LA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / CRITERIOS DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSTITUCIONAL / DE LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990.**

Es sabido que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”, siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez…

Atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para el beneficiario, es posible el salto de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso. En ese sentido, el presente asunto puede analizarse a la luz del aludido acuerdo, que si bien no es la norma inmediatamente anterior, se acompasa al precedente del Tribunal Constitucional…

Sin embargo, en sentencia SU-005 de 2018, la Corte Constitucional modificó su precedente y condicionó la procedencia de la acción de tutela para conceder la pensión de sobrevivientes consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se evidencie que: i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional…; ii) que el no reconocimiento de la prestación afecta su mínimo vital; iii) la dependencia económica hacia el causante; iv) la imposibilidad del causante de cotizar las semanas exigidas en el sistema de pensiones y, v) la actuación diligente del accionante para reclamar la pensión…

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también avaló la aplicación del principio de condición más beneficiosa acudiendo a una norma pretérita que no necesariamente es la inmediatamente anterior. Así lo sostuvo en la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2020, STC10214-2020…

Como pilar fundamental de la providencia en comento, la Corte Suprema se refirió al principio de In dubio Pro Operario en los siguientes términos:

“Igualmente, la jurisprudencia constitucional también ha consignado que el juzgador ordinario debe efectuar la exegesis más garantista en esta temática, de acuerdo con el postulado universal del «in dubio pro operario» …

Estos precedentes de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 -sin el condicionamiento realizado en la sentencia SU-005 de 2018- y la citada sentencia de la Sala de Casación Civil, han sido acogidos por esta Sala atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral, como es el Principio Pro Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 75 del 12 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **César Augusto García Quintero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 30 de agosto de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el señor César Augusto García Quintero que la justicia laboral declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su padre, Omar de Jesús García Zapata con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y, con base en ello, aspira a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a reconocer y pagar la prestación económica de manera retroactiva desde el 11 de octubre de 2015, junto con la indexación y las costas procesales a su favor.

Como sustento de lo peticionado, relata que nació el 08 de julio de 1974; que mediante dictamen No. 2017216051LL del 16 de mayo de 2017, Colpensiones le determinó una pérdida de capacidad laboral del 80% estructurada el 08 de julio de 1978; que dependía económicamente de su padre, Omar de Jesús García Zapata, quien falleció el 16 de abril de 2006, momento para el cual había cotizado más de 300 semanas a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que el 11 de octubre de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que fue negado mediante resolución No. SUB 321769 de 2018.

La **Administradora Colombia a de Pensiones- Colpensiones** se opuso a la totalidad de lo pretendido por el demandante alegando que el señor Omar de Jesús García no cumplió los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que no cotizó el volumen de semanas necesarias para ello, adicional a lo cual no se dan los presupuestos para dar aplicación a la condición más beneficiosa, según la jurisprudencia pacifica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así, formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Improcedencia de los intereses moratorios junto a la indexación”, “Prescripción”* y *“Genérica”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones formuladas por el demandante, último a quien condenó en costas procesales.

Para llegar a tal determinación, el *A-quo* consideró que, como quiera que la totalidad de las semanas cotizadas por el señor Omar de Jesús García fueron con anterioridad a la promulgación de la ley 100 de 1993 y él falleció en vigencia de la ley 797 de 2003, aquel no acreditó los requisitos exigidos en el art. 12 de la última de las leyes mencionadas, ni tampoco lo dispuesto en la ley 100 de 1993 en su versión original, sin que pudiera la judicatura acudir al acuerdo 049 de 1990 para determinar la procedencia del reconocimiento pensional, por no ser la inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante en su alzada solicitó la aplicación del precedente emanado por la Corte Constitucional respecto a la aplicación del principio de la Condición más Beneficiosa, al considerar que el actor cumple con el test de procedibilidad de la sentencia SU 005-2018.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a la sentencia de primera instancia y al esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el señor César Augusto García tiene derecho a que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

1. **Consideraciones**
   1. **Pensión de sobreviviente con aplicación del principio de la condición más beneficiosa – Acuerdo 049 de 1990**

Es sabido que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del *“Principio de la condición más beneficiosa*”, siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez, según el caso.

Atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para el beneficiario, es posible el salto de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso. En ese sentido, el presente asunto puede analizarse a la luz del aludido acuerdo, que si bien no es la norma inmediatamente anterior, se acompasa al precedente del Tribunal Constitucional, quien a través de la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 *–en la que se analizó una pensión de invalidez-*, unificó los criterios en relación con la aplicación de principio en comento, reiterando los precedentes anteriores y precisando que *“Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas”* y que, en vista de que la ley no contempló un régimen de transición que garantizara las pensiones de invalidez, debía preservarse para quien cumplió oportunamente uno de los requisitos relevantes para pensionarse, el derecho a que ese aspecto no le fuera cambiado drásticamente, en la medida en que resultara beneficioso para su seguridad social. Resaltó igualmente que el accionante en dicha acción aportó un total de 653 semanas en su historia laboral, por lo cual “*no puede hablarse de un detrimento para la sostenibilidad financiera del sistema pensional”.*

Sin embargo, en sentencia SU-005 de 2018, la Corte Constitucional modificó su precedente y condicionó la procedencia de la acción de tutela para conceder la pensión de sobrevivientes consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se evidencie que: *i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; ii) que el no reconocimiento de la prestación afecta su mínimo vital; iii) la dependencia económica hacia el causante; iv) la imposibilidad del causante de cotizar las semanas exigidas en el sistema de pensiones y, v) la actuación diligente del accionante para reclamar la pensión administrativa y judicialmente.* Esta sentencia tuvo tres importantes salvamentos de voto que estuvieron en desacuerdo con la nueva postura, la cual, según explican, constituye un cambio de tal magnitud que limita y contradice la postura pacífica que se venía sosteniendo de tiempo atrás. Sobre estos salvamentos volveremos más adelante.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también avaló la aplicación del principio de condición más beneficiosa acudiendo a una norma pretérita que no necesariamente es la inmediatamente anterior. Así lo sostuvo en la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2020, STC10214-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, en la que revocó el fallo de tutela proferido en primera instancia por su homóloga de la especialidad Penal, resaltando que era factible acudir al contenido del Acuerdo 049 de 1990 en aquellos casos en los que el siniestro ocurrió en vigencia de la Ley 797 de 2003 pero se contaba con la densidad de semanas exigidas por dicho acuerdo; ello en aplicación del precedente sentado por la Corte Constitucional frente al principio de la condición más beneficiosa. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte de origen común proceda, el beneficiario del asegurado debe acreditar que el causante haya cotizado 300 semanas al sistema de pensión y, de conformidad con lo establecido en los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, éstas se hubiesen realizado en su totalidad, con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*Así, de cara al caso concreto, se tiene que tales presupuestos se encuentran satisfechos, ya que el señor José Julián Rojas Sánchez, compañero permanente de la hoy reclamante, había cotizado un total de 300.99[[1]](#footnote-2) semanas en vigor del acuerdo 049 de 1990, de manera que, estando vigente ese régimen, a su patrimonio ingresó el derecho a la aplicación de ese sistema, por lo cual la nueva ley no podía menoscabar el derecho válidamente adquirido por el trabajador. Resulta incuestionable, que la Ley 797 de 2003 al momento del fallecimiento del señor Rojas era desfavorable para los intereses de la promotora. No obstante, resulta aplicable por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al principio de la condición más beneficiosa, pues el causante, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad superior a 300 semanas cotizadas, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante.”*

Como pilar fundamental de la providencia en comento, la Corte Suprema se refirió al principio de ***In dubio Pro Operario*** en los siguientes términos:

*“Igualmente, la jurisprudencia constitucional también ha consignado que el juzgador ordinario debe efectuar la exegesis más garantista en esta temática, de acuerdo con el postulado universal del «in dubio pro operario», en efecto, precisó que:*

*…pueden surgir dudas sobre el alcance de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, en particular si se le interpreta de manera conjunta con otros principios constitucionales y legales. Así, por un lado, en virtud de los principios de legalidad de la legislación laboral y de seguridad jurídica, podría argumentarse que el mencionado principio de favorabilidad en su extensión a la condición más beneficiosa debe limitar su aplicación en el tiempo solo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causarse la pensión. Pero también, con fundamento en otros principios constitucionales como el respeto de la confianza legítima, solidaridad y buena fe (artículos 58 y 83 de la Constitución), puede entenderse que el alcance del principio de favorabilidad en la condición más beneficiosa no limita su aplicación en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (…)”.*

*“(…) Frente a estas dos interpretaciones, una menos restrictiva que la otra, considera la Corte que la interpretación más adecuada frente al principio constitucional de favorabilidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución, será aquella que respete la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”. Como se aprecia, el principio de favorabilidad opera en caso de duda sobre la interpretación de las “fuentes formales del derecho”, las cuales incluyen no solo las normas legales o infralegales, por lo que debe ser tomado en cuenta para determinar el sentido y alcance de las normas laborales de la propia Constitución. Por lo tanto, cuando una norma constitucional admita dos o más interpretaciones razonables, el intérprete debe elegir aquella que sea más favorable al trabajador. De no hacerlo, incurriría en violación directa de la Constitución… (CC T-084/17).*

*Así pues, en el presente caso, no se acogió la interpretación más beneficiosa para la accionante, pues su compañero permanente solventó la densidad de tiempo necesaria para ser beneficiario de la prestación pensional conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, razón por la que era incontrovertible la procedencia del derecho deprecado.”*

Estos precedentes de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 *-sin el condicionamiento realizado en la sentencia SU-005 de 2018*- y la citada sentencia de la Sala de Casación Civil, han sido acogidos por esta Sala atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral, como es el Principio Pro Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y, en general, todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política, operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo, el acogimiento de dicha postura se apuntala en el hecho de que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso no es dable afirmar que, dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional.

Ahora, en lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

*“Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.”.*

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero indicar que en este caso son hechos que se encuentran por fuera de discusión, bien por la aceptación de la pasiva, bien por la documental aportada, los siguientes:

1. El señor César Augusto García Quintero es hijo del señor Omar de Jesús García Zapata y de la señora maría Ruby Quintero Amariles, según da cuenta el registro civil de nacimiento visible en el archivo 04, página 04 del cuaderno de primera instancia.
2. El señor César Augusto García, mediante dictamen No. 2017216051LL del 16 de mayo de 2017 fue calificado por Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral del 80%, estructurada el 08 de julio de 1978[[2]](#footnote-3)
3. El señor Omar de Jesús García Zapata en toda su vida laboral cotizó un total de 710.14, todas ellas entre el 22 de enero de 1971 y el 01 de noviembre de 1986[[3]](#footnote-4).
4. El señor Omar de Jesús García Zapata falleció el 16 de abril de 2006, tal como lo indica el registro civil de defunción que milita en la página 2 del archivo 04 del cuaderno de primera instancia.
5. El demandante reclamó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones el 11 de octubre de 2018, siéndole negada la prestación mediante resolución SUB 321769 del 11 de diciembre de 2018[[4]](#footnote-5).

Así, en cuanto a la pensión de sobrevivientes deprecada, se debe decir que, dado que la muerte del señor Omar de Jesús García Zapata ocurrió el 16 de abril de 2006, la norma que gobernaba la gracia pensional es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Por tal razón, el demandante en este caso, debía demostrar, para acceder a tal prestación, que el afiliado fallecido contaba al menos con 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, requisito que no se cumple, sin discusión alguna, debido a que en virtud de que la totalidad de las semanas acreditadas en la historia laboral del señor García Zapata datan del 22 de enero de 1971 al 01 de noviembre de 1986.

En ese orden, como el causante registraba más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994, resulta viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para resolver la prestación económica de conformidad con los requisitos previstos en el acuerdo 049 de 1990, por ser la norma anterior a la ley 100 de 1993 o, incluso el acuerdo 224 de 1966, vigente para el momento en que el afiliado fallecido realizó la totalidad de las cotizaciones, toda vez que la Corte Constitucional no restringió la aplicación de la condición más beneficiosa en cuanto a la ley 100 de 1993 en su versión original y el acuerdo 049 de 1990, sino que dejó abierta la posibilidad de acudir a regímenes anteriores a estos, como lo son los reglamentos del otrora ISS.

Ahora, en lo que se refiere a la acreditación de la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente por parte del promotor del litigio, de acuerdo a las pruebas oportuna y válidamente practicadas en el proceso, se extrae del registro civil de nacimiento que el demandante es hijo del señor García Zapata y que, adicionalmente presenta una pérdida de capacidad laboral del 80% desde temprana edad, producto de un accidente de tránsito, motivo por el cual, resta verificar la dependencia económica frente al progenitor fallecido, en los términos del literal c del art. 47 de la ley 100 de 1993.

Así, al proceso concurrieron María Emperatriz Quintero Amariles y Albani de Jesús Buriticá Peña para rendir testimonios por la parte activa. Inicialmente la señora Quintero Amariles, quien se identificó como tía del actor, al ser hermana de la madre de esta, Ruby Quintero, afirmó que el causante era ayudante de construcción y vivía solo con su hijo desde que se separó de Ruby, por lo que desde muy pequeño el actor dependió de su papá, ya que tuvo un accidente que le impidió trabajar y la madre no les ayudaba económicamente, pues constituyó otro hogar. Afirmó que actualmente son los familiares del señor César Augusto quienes le ayudan a pagar el cuarto donde vive, la luz y le dan comida.

Por su parte, el señor Albani de Jesús Buriticá Peña indicó que es tío político del actor, puesto que este es hijo de una hermana de su esposa. El testigo coincidió con su antecesora en que el actor vive actualmente solo y presenta una situación económica complicada, ya que la familia le ayuda cuando puede con el cuarto donde vive y la comida, puesto que antes vivía con su padre, quien trabajaba construcción y veía por el sostenimiento del hijo, último quien nunca ha trabajado debido al accidente que sufrió de pequeño.

En este orden, estando acreditado el parentesco, la pérdida de capacidad laboral y la dependencia económica, última que se deriva de los testimonios aportados por la parte actora, se declarará que el señor César Augusto García tiene derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 17 de abril de 2006, día siguiente al fallecimiento de su padre, sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas al año, así mismo se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada sobre las mesadas causadas por fuera de los tres años anteriores a la reclamación administrativa -11 de octubre de 2015.

Previo a efectuar la liquidación correspondiente, debe resaltarse que, en este caso, tal como lo alega el recurrente se cumple a cabalidad el test de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU –005 de 2018 de acuerdo a lo siguiente:

**i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional:** Al contar el actor con una pérdida de capacidad laboral del 80%, presenta una alta discapacidad que evidentemente lo hace acreedor de una especial protección por parte del Estado.

**ii) que el no reconocimiento de la prestación afecta su mínimo vital:** Los dos testigos convocados al proceso por parte del demandante fueron contestes al afirmar que, en la actualidad, el actor se encuentra en una grave situación económica, puesto que no cuenta con ningún ingreso.

**iii) la dependencia económica hacia el causante:** La prueba testimonial dio cuenta que, desde muy temprana edad, el señor César Augusto vivió solo con su padre y que era este quien veía por su manutención.

**iv) la imposibilidad del causante de cotizar las semanas exigidas en el sistema de pensiones:** Respecto a este punto, si bien no se indicó de manera expresa las razones por las cuales el causante no pudo continuar cotizando, no puede pasar por alto la Sala que las cotizaciones del actor fueron realizadas en su totalidad con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993, propiamente entre el 22 de enero de 1971 al 01 de noviembre de 1986, última fecha en la que ya se encontraba vigente el Decreto 2879 de 1985 que no permitía que, una vez finalizada la relación laboral que dio lugar a los aportes, el ahora causante continuara efectuando cotizaciones como trabajador independiente. Posteriormente, si bien la ley 100 de 1993 permitió las cotizaciones a los trabajadores independientes, es razonable inferir que un ayudante de construcción no está en posibilidad de realizar el aporte pensional, puesto que, dada la informalidad de la labor es muy mal remunerado hasta el punto de que no alcanza ni siquiera el salario mínimo, adicional a lo cual no es permanente. Tampoco puede perderse de vista que tenía a su cargo a su hijo con un alto grado de discapacidad, cuya manutención es mucho más costosa que la manutención de un hijo en condiciones de salud óptimas. Así pues, dadas las circunstancias particulares del actor y su progenitor, este requisito merece una interpretación menos restrictiva.

**v) la actuación diligente del accionante para reclamar la pensión administrativa y judicialmente.** Finalmente, el demandante cumplió con reclamar administrativamente la pensión y si bien pasaron más de 10 años entre el fallecimiento de su padre y su reclamo pensional, debe tenerse en cuenta que el actor como primera medida debió iniciar un proceso de calificación ante Colpensiones, con el fin de que poder acreditar su condición de invalidez. Asimismo, su alto grado de discapacidad impide que se le pueda exigir el mismo grado de diligencia que a una persona sin esta condición.

Así pues, la mesada pensional que le corresponde al actor es equivalente a un salario mínimo pues así ha sido solicitado en la demanda, además que las cotizaciones del causante fueron efectuadas con base en dicho IBC o, incluso, en algunos interregnos por sumas menores a las decretadas por el gobierno nacional.

En ese orden, al demandante le asiste derecho a percibir la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de abril de 2006 – día siguiente al deceso-, en cuantía que para esa fecha ascendía a $408.000 y que actualmente corresponde a $1.160.000, en razón a 14 mesadas anuales, por haberse causado con anterioridad al 31 de julio de 2010, no obstante, como la administradora pensional propuso la excepción de prescripción y la reclamación administrativa se elevó el 11 de octubre de 2018, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015, siendo precisamente este fecha la solicitada en la demanda para el pago del retroactivo pensional.

De acuerdo a lo anterior, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, por concepto del retroactivo generado entre el 11 de octubre de 2015 y el 30 de abril de 2023, COLPENSIONES deberá reconocer y pagar al demandante la suma de $88.537.678, misma sobre la cual proceden los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud y sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RETROACTIVO** | | | | | |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada** | **Retroactivo** |
| **2015** | 11-oct-15 | 31-dic-15 | 3,69 | $ 644.350 | **2.377.652** |
| **2016** | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14,00 | $ 689.455 | **9.652.370** |
| **2017** | 01-ene-17 | 31-dic-17 | 14,00 | $ 737.717 | **10.328.038** |
| **2018** | 01-ene-18 | 31-dic-18 | 14,00 | $ 781.242 | **10.937.388** |
| **2019** | 01-ene-19 | 31-dic-19 | 14,00 | $ 828.116 | **11.593.624** |
| **2020** | 01-ene-20 | 31-dic-20 | 14,00 | $ 877.803 | **12.289.242** |
| **2021** | 01-ene-21 | 31-dic-21 | 14,00 | $ 908.526 | **12.719.364** |
| **2022** | 01-ene-22 | 28-feb-22 | 14,00 | $ 1.000.000 | **14.000.000** |
| **2023** | 01-ene-23 | 31-ene-23 | 4,00 | $ 1.160.000 | **4.640.000** |
| **TOTAL RETROACTIVO** | | | | | **88.537.678** |

Por otra parte, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas con el fin de resarcir la pérdida de valor adquisitivo de la moneda con el transcurrir del tiempo, tal como fuera solicitado por el demandante.

En vista de lo anterior, ante la prosperidad del recurso de apelación presentado por el demandante, se revocará la sentencia recurrida.

En cuanto a la condena en costas, si bien las mismas son de rigor para quien resulte vencido, atendiendo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes parte de un criterio jurisprudencial constitucional favorable y que, al negar la prestación en sede administrativa, Colpensiones actuó en estricto cumplimiento de la ley, la Sala se abstendrá de efectuar condenar en costas procesales. Así, se declarará probada la excepción de *Imposibilidad de condena en costas.*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 30 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por César Augusto García, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y, en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** que CESAR AUGUSTO GARCÍA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 17 de abril de 2006, en calidad de hijo con discapacidad, sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas al año.

**TERCERO:** **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de Prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones sobre las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015, conforme se expuso en presencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a reconocer la suma de $88.537.678 por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo y del valor por actualización de la indexación a la fecha efectiva del pago de la obligación.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a descontar el 12% correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se afilie el actor.

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de Imposibilidad de condena en costas propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, **ABSTENERSE** de proferir condena por este concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con salvamento de voto

1. Por ejemplo, según el Reporte de semanas cotizadas en pensiones del 29 de abril de 2015 -emanado de Colpensiones-, el Sr. José Julián Rojas Sánchez contaba con las siguientes semanas: 55,71; 8,57; 31; 26,57; 96,71; 30,43; 21,14; 23,43 y 7,43. [↑](#footnote-ref-2)
2. Páginas 22 a 25 del archivo 04, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Página 30 del archivo 04, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Páginas 07 a 13 del archivo 04, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)